

SALLIQUELO, 06 DE ABRIL DE 1.984.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALLIQUELO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

### **ORDENANZA**

ARTICULO 1º).- Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados:

- a) Recargos: se aplicarán por la falta total o parcial de los pagos de los Tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta la fecha en la cual se realice, con un adicional del diez (10) por ciento sobre el total anterior resultante.. La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente a la tasa activa promedio mensual que perciba el Bco de la Pcia de Bs. As, en operaciones de descuento a treinta días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y la penúltima al del pago. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las fracciones del mes computarán como mes entero.
- b) Multas por omisión: aplicable en caso de omisión del total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el DE entre un (20) a un cien (100) por ciento del monto total, constituido por la suma del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente mas los intereses previstos en el inciso e. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes , presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia de las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.
- c) Multas por defraudación: se aplican en los casos de hechos, omisiones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el DE de uno hasta diez veces del monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco mas los intereses previstos en el inciso e. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, admitir o hacer vales ante la autoridad fiscal y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada,

- d) Multas por infracciones a los deberes formales: se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y no constituyen por si mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el DE entre el equivalente de uno a cincuenta jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública de la Pcia de Bs. As. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas, son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las informaciones de agentes de información. Las multas a que se refieren los incisos b) c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicables a agentes de recaudación o retención.
- e) Intereses: En los casos en que se determine multas por omisión o Multas por Defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba EL Bco de la Pcia de Bs. As. en operaciones de descuento a treinta días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago. Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable hecho o derecho. A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones del mes se computarán como mes entero.-----

ARTICULO 2º).- Cuando se resuelva la repetición de los tributos municipales y accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del artículo 1º, durante el período comprendido entre la fecha de la interposición del recurso conforme a las disposiciones que cada Municipalidad haya establecido al efecto y la de puesto al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.-----

ARTICULO 3º).- Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por las Ordenanzas vigentes. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza ( cuando se desee disminuir las actualizaciones incorporar un porcentaje de reducción, aplicable sobre el capital actualizado). Lo expresado también será de aplicación en los casos del art. 2º).-----

ARTICULO 4º).- La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonados en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del artículo 1º).-----

ARTICULO 5º).- Deróganse las Ordenanzas Generales nros 178, 179 y 181.-----

ARTICULO 6º).- La presente Ordenanza registrá a partir del 1 de Abril de 1.984.-----

ARTICULO 7º).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

**ORDENANZA N° 228/84.-**

RAUL M. GARCIA  
-SECRETARIO-

MABEL R. TELLECHEA  
-PRESIDENTE-